

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Vista la solicitud de **adición** presentada por el apoderado del extremo activo en los archivos *055 al 056* del expediente, se advierte que la misma resulta **improcedente** como quiera que en la sentencia se resolvieron todos los asuntos objeto de la litis.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia es procedente siempre que: “(...) *la sentencia omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*”; en los **numerales segundo y tercero** de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto, se **autorizó** a la entidad **demandante** para que utilice la franja de terreno sobre la cual se constituyó la servidumbre impuesta conforme a las normas técnicas que regulan el transporte de gas combustible y, la **prohibición** a los titulares del derecho real de dominio de ejecutar conductas que impidan el uso de la servidumbre, la obstaculicen o infrinjan las **normas técnicas** que regulen el transporte de gas combustible.

Paladino es que las autorizaciones y prohibiciones dispuestas frente a las partes del presente asunto **deben observar** las **normas técnicas** sobre la materia del transporte de gas combustible, como se dijo claramente en la referida sentencia, de donde no resulta plausible la **limitación** relacionada por la parte actora a las actividades pedidas, pues por la naturaleza propia del transporte de gas combustible debe preverse cualquier otra situación que obligue, según su **causa**, a adoptar patrones de conducta, por acción o por omisión exigibles tanto a la aquí demandante como al titular del derecho real de dominio del predio afectado con la servidumbre y según las condiciones específicas que dispongan las respectivas normas técnicas frente al transporte de gas combustible, luego, lo pedido por la parte actora no se aviene en un todo a la realidad inherente a la servidumbre demandada, en tanto que la sentencia sí decidió de forma expresa tal cuestión, no siendo posible afirmar que existe omisión en resolver los puntos objeto de esta litis.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición presentada por la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643deffd13472451e988fea2a6d11d5c161d24051085907bd621ebde6140561f**

Documento generado en 28/03/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>